Expediente Nº 358/2023
Resolución N.º 191/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís
Dña. Emilia Bolinches

En Valencia, a 24 de octubre de 2024

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Universidad de Valencia

VISTA la reclamación número **358/2023**, interpuesta por D. [redacted], formulada contra la Universidad de Valencia y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 11 de diciembre de 2023 D. [redacted], presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/4907954. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Universidad de Valencia a una solicitud de acceso a información pública presentada el 10 de noviembre de 2023, con número de registro REGAGE23e00076465576, en la que pedía información relativa al cumplimiento del régimen de compatibilidades por parte de la Sra. [redacted], así como el acceso a diversos documentos contenidos en el expediente de provisión de la plaza de PDI-Ayudante Doctora.

Concretamente solicitaba:
"[1] Informar sobre el cumplimiento por parte de la Sra. [redacted] *del régimen de incompatibilidades aplicables a la contratación en la UV resultante de la provisión de plaza 2690 (concurso por Resolución de 16/06/2023).*
[2] Del expediente relativo a la provisión de su plaza de PDI-Ayudante Doctora, los ficheros con los siguientes documentos aportados por la Sra. [redacted] *en trámite de dicho concurso:*
[2.1] currículum académico específico,
[2.2] título académico,
[2.3] documentación acreditativa de los requisitos de acceso,
[2.4] documentación acreditativa de los méritos alegados en el currículum".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Universidad de Valencia por vía telemática, instándole con fecha de 21 de diciembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el 27 de diciembre, según acuse de recibo que consta en el expediente, y sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno de la Universidad de Valencia.

Tercero. - Considerando lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece que *"Si la*

información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas", por parte de este Consejo se procedió a dar traslado, mediante escrito de fecha 18 de enero de 2024, a Dña. [redacted], a través de la Universidad de Valencia, siendo recibido el día 19 de enero, según acuse de recibo que consta en el expediente, y sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno en contestación a dicho requerimiento.

Cuarto. – En fecha 22 de enero de 2024 D. [redacted] presenta ante el Consejo Valenciano de Transparencia, por vía telemática y con número de registro GVRTE /2024/195549, escrito de ampliación de la reclamación inicial manifestando que con fecha 11 de enero de 2024 se le ha denegado el acceso al *curriculum vitae* y a los documentos justificativos de los méritos de PDI-Ayudante Doctora por concurso, aportando la resolución de la Universidad de Valencia que dice:

"RESUELVO:
ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información pública concediendo parcialmente el acceso a la información.
Procede ESTIMAR el acceso a la información sobre el cumplimiento por parte de la señora [redacted] *sobre el régimen de incompatibilidades, indicándole que según informa el Servei de Recursos Humans - PDI de esta universidad, en cuanto al cumplimiento del régimen de incompatibilidades de esta profesora, se le ha requerido para que explique la razón por la que aparece como activa en la web de RANEPA, manifestando la misma que esa información no está actualizada y que va a pedir a ese organismo la baja de la información, ya que no responde a la realidad.*
Procede DESESTIMAR la solicitud de documentación sobre el curriculum de la citada profesora ya que en cumplimiento del artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que exige que cuando la información objeto de la solicitud, incluso obrando en poder del sujeto al cual se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a este para que decida sobre el acceso. Realizado dicho trámite con fecha de notificación 30 de diciembre de 2023, [redacted] *no ha autorizado el acceso a su curriculum".*

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Universidad de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada

Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.e), que se refiere de forma expresa *a "las universidades públicas valencianas y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes"*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Vista la solicitud realizada por el reclamante, procede estudiar punto por punto lo reclamado. En este sentido lo solicitado es lo siguiente:

1.- *Informar sobre el cumplimiento por parte de la Sra.* [redacted] *del régimen de incompatibilidades aplicables a la contratación en la UV resultante de la provisión de plaza 2690 (concurso por Resolución de 16/06/2023.*

Respecto de este punto, manifestar que la Universidad estima parcialmente la reclamación, informando que *"según informa el Servei de Recursos Humans - PDI de esta universidad, en cuanto al cumplimiento del régimen de incompatibilidades de esta profesora, se le ha requerido para que explique la razón por la que aparece como activa en la web de RANEPA, manifestando la misma que esa información no está actualizada y que va a pedir a ese organismo la baja de la información, ya que no responde a la realidad",* por lo que la Universidad de Valencia estima la reclamación en este punto y el reclamante, en la ampliación de la solicitud inicial, ya no hace referencia al régimen de incompatibilidades, por lo que este Consejo considera que hay una pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación en lo relativo a este punto al haber dado cumplimiento a lo solicitado en el mismo, y en consecuencia, procede señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *"la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables".*

2.- *Del expediente relativo a la provisión de su plaza de PDI-Ayudante Doctora, los ficheros con los siguientes documentos aportados por la Sra.* [redacted] *en trámite de dicho concurso:*
[2.1] currículum académico específico,
[2.2] título académico,
[2.3] documentación acreditativa de los requisitos de acceso,
[2.4] documentación acreditativa de los méritos alegados en el currículum.

De la documentación requerida en este punto, se desestima el acceso al curriculum académico específico de Dña. [redacted], con el argumento de que la misma no autoriza el acceso a dicha información en base al artículo 19.4 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, cuestión extraña ya que para poder presentarse al concurso de acceso a la plaza universitaria habrá entregado la información acreditativa de sus títulos y sus méritos a la comisión de evaluación del proceso selectivo publicado en el BOE el 16 de junio de 2023 y aportado toda la documentación requerida en el Anexo II de dicho proceso selectivo que, entre otras cosas, solicitan títulos, actividad docente, actividad investigadora, publicaciones y un largo etc, tal como consta en dicho BOE.
Recordar que este Consejo, mediante escrito de fecha 18 de enero de 2024, dio traslado a Dña. [redacted], a través de la Universidad de Valencia, concediéndole la posibilidad de presentar

alegaciones respecto de lo solicitado por el reclamante, sin que hasta la fecha se haya comunicado nada a este Consejo. No obstante, según se desprende de la resolución de la universidad aportada por el reclamante a este órgano de garantía el 22 de enero, parece ser que, en fecha anterior, concretamente el 30 de diciembre de 2023, la universidad dio trámite de alegaciones a la Dra. [redacted], manifestando ésta que no autoriza el acceso a su curriculum. Y tampoco se ha recibido escrito de alegaciones por parte de la Universidad de Valencia.
Además, consultando en la WEB de la Universidad de Valencia constatamos que, en el portal de producción científica de la Universidad, aparece el perfil, las publicaciones, las colaboraciones y la tesis de Dña. [redacted] con el departamento, el área y los grupos de investigación a los que pertenece.

En consecuencia, este Consejo Valenciano de Transparencia entiende que la totalidad de la información solicitada en el punto 2º es pública, y gran parte de ella además está publicada, a tenor de lo recogido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, no habiéndose alegado causa alguna de inadmisión o límite de los establecidos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013. Sin embargo, ponderando sobre la existencia de posibles datos de carácter personal en la documentación solicitada, este Consejo valora que, en caso de existir los mismos y a tenor de lo que establece el artículo 15.3 de dicha Ley, en su apartado d) *La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad*, estos datos deberán ser anonimizados, indicando al reclamante que parte de la información ha sido omitida. Así lo dice también el CI/002/2015 de 24 de junio de 2015 del CTBG del Estado en su conclusión e). Atendiendo a lo dicho, este Consejo considera que procede estimar la reclamación en cuanto a lo solicitado en este segundo punto, relativa a la documentación específica y necesaria presentada para acceder a la plaza PDI-Ayudante Doctor/a.

Séptimo. – Para concluir, procede recordar a la Universidad de Valencia la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente"*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Declarar la desaparición sobrevenida de parte del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, que se corresponde con lo expuesto en el punto 1º de la solicitud, puesto que la Universidad de Valencia ha concedido el acceso a la información que se reclamaba en ese apartado.

Segundo. - Estimar parcialmente la reclamación formulada con fecha 11 de diciembre de 2023 por D. [redacted] contra la Universidad de Valencia, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en el punto 2º, conforme a lo expuesto en el FJ 6º de la presente resolución.

Tercero. – Instar a la Universidad de Valencia a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la resolución, facilite al reclamante la información solicitada y cuyo acceso se reconoce, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Cuarto. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses**.**

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA